

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL X

ALFREDO CARDONA  
ÁLVAREZ

Apelado

v.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201501994

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Germán

Caso Núm.:  
I3CI201400458

Sobre: Sentencia  
Declaratoria;  
Danos y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico, en adelante el Banco o el apelante, y solicita que modifiquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, en adelante TPI, mediante la cual se desestimó, sin perjuicio, una demanda sobre sentencia declaratoria y daños y perjuicios contra el apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada y en consecuencia ordenamos que la desestimación sea con perjuicio, y así modificada se confirma.

**-I-**

Según surge del expediente, el **9 de julio de 2014**, el Sr. Alfredo Cardona Álvarez y la Sra. Luz M. Rivera Montalvo, en adelante los esposos Cardona-

Álvarez o los apelados, presentaron una *Demanda* sobre sentencia declaratoria y daños y perjuicios contra el Banco. En específico, alegaron que:

3. El demandado es acreedor del préstamo hipotecario número 07-101-001-9354359, amortizándose a razón de \$2641.00 mensuales

4. [...]

5. El demandante le solicitó al demandado refinanciar y/o negociar los términos del préstamo de forma que baje, reduzca o disminuya el pago mensual.

6. El demandado... ofreció varias alternativas, todas aceptables para el demandante porque se bajaba el interés entre 3½ y 4% y la mensualidad se reducía a \$1,000.00 mensuales.

7. Luego de las cotizaciones del demandado y la aceptación por el demandante, el demandado, sin razón o justificación alguna, se negó a refinanciar el balance del préstamo...

8. Las actuaciones del demandado le causaron daños al demandante consistentes en que debido a las condiciones económicas en Puerto Rico se hace cada día más difícil mantenerse al día en el pago, lo que provocará una ejecución de la hipoteca sobre la residencia del demandante por una suma mucho menor que el valor de la propiedad.

9. [...]

10. La acción discriminatoria del banco demandado le ha producido daños a la parte demandante, humillación, angustias mentales e inconvenientes que deben ser compensados en la suma de \$30,000.00.<sup>1</sup>

El **7 de agosto de 2014**, el Banco compareció sin someterse a la jurisdicción y solicitó que se desestimara, con perjuicio, la *Demanda* al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil. Sostuvo, en síntesis, que: 1) no existe incertidumbre o

---

<sup>1</sup> Apelación, *Demanda*, Apéndice 4, págs. 8-9.

inseguridad de derechos entre el Banco y los esposos Cardona-Álvarez, y la reclamación es una abstracta, teórica, remota y especulativa; 2) la reclamación de daños de los esposos Cardona-Álvarez se fundamenta en un hecho futuro, entiéndase la posible ejecución hipotecaria de la residencia de éstos, por lo cual la misma no está madura para ser resuelta por el Tribunal; y 3) la *Demanda* no establece una reclamación plausible que justifique que los esposos Cardona-Álvarez tengan derecho a un remedio, según establece la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil y los casos *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009) y *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544, 127 S. Ct. 1955 (2007).<sup>2</sup>

El **11 de agosto de 2014**, el TPI concedió a los esposos Cardona-Álvarez un término de 15 días para oponerse a la solicitud de desestimación presentada por el Banco.<sup>3</sup>

El **15 de septiembre de 2014**, el Banco, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación* en la que indicó que los esposos Cardona-Álvarez no se opusieron oportunamente a su moción de desestimación y solicitó se archivara con perjuicio la reclamación.<sup>4</sup>

El **16 de enero de 2015**, el Banco, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Tercera Moción Reiterando Solicitud de Desestimación* en la que reiteró que los esposos Cardona-Álvarez nunca se opusieron a la petición de desestimación presentada

---

<sup>2</sup> *Id.*, *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, Apéndice 5, págs. 10-23.

<sup>3</sup> *Id.*, *Resolución de 11 de agosto de 2014*, Apéndice 6, págs. 24-25.

<sup>4</sup> *Id.*, *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*, Apéndice 7, págs. 26-27.

por el Banco y solicitó se archivara con perjuicio la reclamación.<sup>5</sup>

El **10 de marzo de 2015**, el Banco, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Cuarta Moción Reiterando Solicitud de Desestimación* en la que reiteró su petición de archivar con perjuicio la *Demanda* ya que los esposos Cardona-Álvarez nunca se opusieron a la solicitud de desestimación.<sup>6</sup>

Transcurrido el término provisto por el TPI sin que los esposos Cardona-Álvarez acataran la orden de dicho foro, el **29 de septiembre de 2015**, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. Resolvió que “[d]e este Tribunal intervenir en la relación hipotecaria entre las partes, **tomando como ciertas las alegaciones de la parte demandante en su causa de acción por daños y perjuicios, lo estaríamos haciendo a destiempo.** En cuanto a la solicitud para que se dicte *Sentencia Declaratoria*, dicho remedio es improcedente, toda vez que no existe incertidumbre en las obligaciones y deberes derivados del negocio jurídico entre las partes”. En consecuencia, declaró ha lugar la solicitud de desestimación instada por el Banco y desestimó la *Demanda* sin perjuicio.<sup>7</sup>

Oportunamente, el Banco, sin someterse a la jurisdicción, solicitó reconsideración a la misma para que la desestimación de la demanda fuera con

---

<sup>5</sup> *Id.*, *Tercera Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*, Apéndice 8, págs. 28-29.

<sup>6</sup> *Id.*, *Cuarta Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*, Apéndice 9, págs. 30-31.

<sup>7</sup> *Id.*, *Sentencia*, Apéndice 1, págs. 1-3.

perjuicio.<sup>8</sup> Mediante *Resolución* de 18 de noviembre de 2015, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.<sup>9</sup>

Inconforme con dicha determinación, el Banco acude ante nos y alega que el TPI cometió el siguiente error:

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA SIN PERJUICIO A PESAR DE NO CONTAR CON UNA OPOSICIÓN A LA DESESTIMACIÓN Y DE HABER CONCLUIDO QUE EL REMEDIO SOLICITADO CARECÍA DE MÉRITO.**

Examinados el escrito del Banco y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.<sup>10</sup> De este modo, nuestro ordenamiento procesal civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.<sup>11</sup> Al respecto, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil dispone en su parte pertinente:

...las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> *Id.*, *Moción Solicitando Reconsideración*, Apéndice 2, págs. 4-5.

<sup>9</sup> *Id.*, *Resolución* de 18 de noviembre de 2015, Apéndice 3, págs. 6-7.

<sup>10</sup> Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, pág. 369.

<sup>11</sup> Véase, R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

<sup>12</sup> Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Ante una solicitud de esta naturaleza, los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.<sup>13</sup> De este modo, para que pueda prevalecer una moción de desestimación es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.<sup>14</sup> Por lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.<sup>15</sup>

Esta doctrina sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna.<sup>16</sup> Como consecuencia de lo anterior, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.<sup>17</sup>

#### **B.**

La Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, dispone:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para

<sup>13</sup> *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

<sup>14</sup> *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005).

<sup>15</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sanchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

<sup>16</sup> *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

<sup>17</sup> *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37 de este apéndice, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.<sup>18</sup>

El mecanismo procesal de la sentencia declaratoria permite a un tribunal declarar derechos, estados y relaciones jurídicas.<sup>19</sup> Así pues, el resultado de dicho recurso procesal es una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de una ley.<sup>20</sup> Conviene destacar, que el propósito de la sentencia declaratoria es disipar una controversia sustancial y real entre partes con intereses legales adversos, para de este modo disipar la incertidumbre jurídica existente entre aquellos.<sup>21</sup> En ausencia de un peligro potencial contra el promovente, el recurso de sentencia declaratoria es improcedente,<sup>22</sup> amenazando en convertir cualquier dictamen judicial en una determinación abstracta e hipotética. Como en el caso de cualquier acción justiciable, el promovente tiene que demostrar la existencia de un daño claro, palpable, real, inmediato, y preciso, no abstracto o hipotético; que exista nexo causal entre el daño y la causa de acción invocada; y que la causa de acción surja al amparo de la constitución o de una ley.<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 59.1.

<sup>19</sup> *Mun. de Fajardo v. Srio. de Justicia*, 187 DPR 245, 254 (2012).

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 475 (2006).

<sup>23</sup> *Hernández Torres v. Hernández Colón, et al.*, 131 DPR 593, 599 (1992).

**-III-**

En su recurso, el Banco concentra su argumentación, de que la desestimación debió decretarse con perjuicio, en las siguientes expresiones: "...la Sentencia y el derecho aplicado por el Honorable TPI... otorgan la razón a[1] Banco Popular en sus argumentos, sin embargo, determinó desestimar la Demanda sin perjuicio. Es decir, el Honorable TPI reconoció que los remedios solicitados por la parte apelada, son improcedentes y sin embargo optó por desestimar la reclamación sin perjuicio. [...] No sólo esto, sino que el Honorable TPI optó por ignorar el hecho de que la parte apelada no compareció a oponerse en momento alguno a la solicitud de desestimación ni a promover su causa de acción". Tiene razón. Veamos.

En primer lugar, el recurso procesal de la sentencia declaratoria es improcedente ya que no existe incertidumbre o inseguridad en las relaciones jurídicas entre las partes. Por el contrario, estas están claramente reguladas por el contrato de préstamo garantizado con hipoteca #07-101-001-9354359.

En segundo lugar, no procede dictar una sentencia declaratoria en este caso ya que el apelado no presenta una controversia real y práctica. Así pues, las alegaciones sobre la negociación del financiamiento carecen de especificidad en cuanto fechas, contenido, partes y propuestas ofrecidas, otorgándole un matiz teórico que las excluye del ámbito legítimo de la sentencia declaratoria.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da. Ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1790. (La sentencia declaratoria no está disponible para ofrecer opiniones consultivas).

En tercer lugar, procede desestimar la demanda de sentencia declaratoria, ya que los apelados no tienen derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda probar en apoyo de su reclamación. Esto es así ya que asumiendo *in arguendo* que las partes negociaron un refinanciamiento de la deuda, el Banco no estaba obligado a cancelar el préstamo original y otorgar un préstamo nuevo. Bajo un sistema contractual regido por la libertad de contratación, como es el nuestro, los apelados, en ausencia de ley específica que lo disponga, no tienen un derecho a refinanciar el préstamo que obligue al Banco a suscribir un nuevo contrato de préstamo.<sup>25</sup>

Pero hay más. En cuarto lugar, el examen atento del expediente revela que el Banco, sin someterse a la jurisdicción, solicitó la desestimación de la *Demanda*, con perjuicio, al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. El 11 de agosto de 2014, el TPI concedió a los apelados un término de 10 días para oponerse a la solicitud de desestimación. Los apelados incumplieron con el requerimiento judicial, lo que dio base a que el Banco presentara tres mociones adicionales reiterando su solicitud de desestimación. Los apelados nunca se opusieron a las mismas. Visto los escritos presentados, el **29 de septiembre de 2015**, el TPI dictó la *Sentencia* apelada mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de

---

<sup>25</sup> Otra cosa es, que iniciado el proceso de ejecución de hipoteca y cumplidas las condiciones de la Ley Núm. 184-2012, conocida como Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal, en adelante Ley Núm. 184, el apelante tenga que ofrecer a los apelados las alternativas para evitar la ejecución de su residencia principal. Aún bajo dicho ordenamiento, el Banco no tiene la obligación de conceder determinado remedio al deudor objeto de la ejecución de hipoteca.

Esto es suficiente para desestimar el pleito con perjuicio.

desestimación instada por el Banco y desestimó la *Demanda sin perjuicio*. Inconforme, el Banco presentó el recurso de apelación de epígrafe y los apelados tampoco expusieron su oposición en el término que concede nuestro reglamento. Dicha conducta demuestra una desatención y abandono total del pleito que, como razón adicional, justifica desestimar la reclamación con perjuicio.<sup>26</sup>

En fin, procede desestimar con perjuicio el presente pleito porque los apelados no deben tener una segunda oportunidad de presentar una reclamación de sentencia declaratoria frívola, en un caso en el cual no existe incertidumbre en la relación contractual entre las partes y aquellos no tienen un derecho a refinanciar el préstamo en cuestión. Esta decisión no deja desprovistos a los apelados de remedios en caso de incumplimiento de contrato por parte del Banco ya que pueden instar un pleito independiente de incumplimiento de contrato; o de haberse iniciado el proceso de ejecución pueden instar cualquier reclamación por vía de reconvención compulsoria, y en el supuesto de haberse iniciado el pleito de ejecución de hipoteca tendrá a su disposición la protección de la Ley Núm. 184.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada y en consecuencia ordenamos que la desestimación de la demanda de sentencia declaratoria sea con perjuicio, y así modificada se confirma.

Notifíquese.

---

<sup>26</sup> *Maldonado v. Recursos Naturales*, 113 DPR 494 (1982).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones